

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., Y LAS EMPRESAS GRUPO AT&T CELULAR, S. DE R.L. DE C.V., AT&T NORTE, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V., Y AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

#### ANTECEDENTES

- I.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex") y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor"), son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, "Grupo AT&T"), son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Determinación del Agente Económico Preponderante.** Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó por acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").

**IV.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

**V.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

**VI.- Resolución Bienal.** El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014", (en lo sucesivo, la "Resolución Bienal").

**VII.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 13 de julio de 2017, el apoderado legal de Telmex y Telnor, presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Grupo AT&T para el periodo 2018 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, asignándole el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/102.130717/ITX. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 10 y 13 de noviembre de 2017, el Instituto notificó a Grupo AT&T y a Telmex y Telnor, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

**VIII.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2018.** El 9 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2018").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6, apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos, el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

Con base en lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá

someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que tanto Telmex y Telnor como Grupo AT&T tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, así como, que Telmex y Telnor requirieron a Grupo AT&T el inicio de negociaciones para convenir los términos y condiciones y tarifas de interconexión, por lo que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los Antecedentes I, II y VII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Telmex, Telnor y Grupo AT&T están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de pruebas.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "LFPA") y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, la "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por Telmex y Telnor, en los siguientes términos:

### 3.1 Pruebas ofrecidas por Telmex y Telnor

- I. Con relación a la documental consistente en escrito de fecha 8 de mayo de 2017 dado de alta en el Sistema el día 11 del mismo mes y año, por el cual Telmex y Telnor solicitaron a Grupo AT&T el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo y móvil de Grupo AT&T, así como la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles

bajo la modalidad "el que llama paga", para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018. Así como de la documental consistente en la copia de la pantalla extraída del Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión de ese Instituto, en la cual consta el procedimiento de negociaciones llevado a cabo por las partes con la finalidad de acordar las tarifas de terminación antes señaladas. Se les otorga valor probatorio en términos del artículo 50 de la LFPA, así como los artículos 197 y 210-A del CFPC, al hacer prueba de que en efecto, mediante solicitud ingresada en el SESI, Telmex y Telnor solicitaron el inicio de negociaciones a Grupo AT&T, tendientes a convenir los términos y condiciones en materia de interconexión, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

- ii. Con relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- iii. Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

Por su parte, en su escrito de Respuesta a la Vista, Grupo AT&T no ofreció pruebas de su parte.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.** Telmex y Telnor plantean los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudieron convenir con Grupo AT&T:

- a) Determinar las tarifas que Telmex y Telnor deberán pagar y en su caso cobrar a Grupo AT&T por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo y móvil de Grupo AT&T, así como aquellas por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga" para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018.

- b) Determinar que las partes calcularán las contraprestaciones que deberán facturar con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte, en su escrito de respuesta de fecha 13 de septiembre de 2017, Grupo AT&T reiteró la petición de Telmex y Telnor en el sentido de determinar los términos y condiciones correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, respecto de las tarifas que Telmex y Telnor deberán pagar a Grupo AT&T: (i) por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo y móvil, así como (ii) la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad el que llama paga.

Previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a examinar específicamente las argumentaciones generales manifestadas por las partes con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

#### A. Precisión de la Litis:

##### Argumentos de las partes

Grupo AT&T señala que en razón de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 131 de la LFTR, no presentó ante este Instituto solicitud de desacuerdo de interconexión en relación con tarifas a pagar con Telmex y Telnor. Ello, pues dicho numeral establece una prohibición impuesta a los agentes económicos preponderantes para cobrar a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, por tanto, las condiciones por terminación en la red de Telmex y Telnor, no fueron parte de las negociaciones en el desacuerdo.

En su escrito de Respuesta a la Vista, así como en su escrito de Alegatos, Grupo AT&T señala que las negociaciones en el desacuerdo de interconexión únicamente versaron sobre las tarifas que Telmex y Telnor deberán pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo y móvil de su representada, así como la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", durante el periodo comprendido del 1 de enero al

31 de diciembre de 2018, las cuales deberán ser acordes con los principios de competencia y libre concurrencia.

Manifiesta que los requisitos fundamentales de procedencia que deben actualizarse para que el Instituto pueda ejercer sus facultades y resuelva un desacuerdo de interconexión son: i) las condiciones de interconexión sean negociadas, y ii) los concesionarios no hayan logrado llegar a un acuerdo.

Señala que es relevante tener presentes dos resoluciones en las que el criterio adoptado por el Pleno del Instituto ha sido abstenerse de resolver desacuerdos en lo relativo a condiciones y tarifas que no fueron objeto de negociación entre las partes, estas son: i) Resolución P/IFT/130814/254 Y Resolución P/IFT/090714/202.

Además, cita el criterio adoptado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones al resolver el Recurso en Revisión 165/2016 concluyendo que, este Instituto no podría emitir pronunciamiento más allá de la Litis referida, pues de lo contrario, desbordaría sus facultades al determinar condiciones y tarifas que no fueron previamente negociadas por Grupo AT&T y Telmex y Telnor.

Manifiesta que lo anterior cobra relevancia, toda vez que, de las argumentaciones realizadas por Telmex y Telnor, se desprende que dichos concesionarios solamente solicitaron negociar a Grupo AT&T con relación a las tarifas que debería pagar por terminación en su red, por lo que Telmex y Telnor pretenden variar la Litis en el desacuerdo, solicitando al Instituto resolver respecto de condiciones que no fueron negociadas.

Estos es, sostiene que Telmex y Telnor pretenden variar la Litis al solicitar que este Instituto actúe en contravención a la LFTR, la cual impone a los agentes económicos preponderantes como lo son Telmex y Telnor, la prohibición de cobrar a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red.

Manifiestan que si bien es cierto que Telmex y Telnor realizaron una reserva de derechos en su solicitud de desacuerdo, al día de hoy no se tiene conocimiento de que cuenten con una sentencia ejecutoria que declare -en su esfera jurídica- la inconstitucionalidad de la referida prohibición legal, por lo que la materia del presente desacuerdo sólo puede versar sobre las tarifas que Telmex y Telnor deberán pagar a Grupo AT&T para el periodo 2018.



Por su parte, en su escrito de alegatos Telmex y Telnor reiteran el contenido de su Solicitud de Resolución, y manifiestan que el operador que solicite la interconexión, en este caso, Grupo AT&T, pague el costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión con un arreglo que incluya una asignación completa de los costos atribuibles de los servicios que sean provistos, por lo que cualquier tarifa que no cubra estos conceptos es improcedente, toda vez que se estaría violentando lo dispuesto por la condición 5-2 de los títulos de concesión de Telmex y Telnor.

Asimismo, manifiestan que Grupo AT&T deberá estarse a lo previsto por el Acuerdo del Sistema a través del cual se estableció el SESI, por lo que, la única condición de interconexión no convenida entre Telmex, Telnor y Grupo AT&T es la tarifa por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red del Servicio local fijo y móvil de Grupo AT&T, así como la tarifa de servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", todas ellas para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018

### **Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala que este Instituto en el presente procedimiento determina las condiciones de interconexión no convenidas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 129 de la LFTR, verificando para ello que se cumplan los requisitos de procedencia.

Ahora bien, por lo que hace a la tarifa aplicable a la terminación de tráfico en las redes de Telmex y Telnor esta se analizará en el apartado de "Tarifas de interconexión" por lo que téngase por reproducidas las manifestaciones al respecto como si a la letra se insertasen.

### **B. Comentarios al modelo de costos**

#### **Argumentos de las partes**

Grupo AT&T realiza diversas consideraciones económicas que el Instituto debe tomar en consideración para determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: a) importancia de las tarifas de interconexión asimétricas, b) efectos de las medidas asimétricas en materia de interconexión y b) propuesta de revisar el modelo de CILP Puro.

Por su parte, en su escrito de Alegatos, Telmex y Telnor manifiestan respecto lo sostenido por Grupo AT&T que si bien dichos concesionarios manifiesta que existe una mejora respecto a tarifas hacia los usuarios finales, y un incremento en la competencia efectiva, ello no se debe propiamente al régimen que diferencia tarifas entre los operadores.

Manifiesta que la LFTR obligó al AEP a subsidiar a sus competidores al no fijarse un cobro por la prestación de los servicios de terminación que el AEP ofrece al resto de los operadores, pues sólo se generaron distorsiones en el mercado pues el resto de los agentes económicos se benefician directamente de tal subsidio pero no necesariamente se trasladan los beneficios obtenidos a los usuarios finales, y que, a largo plazo, desincentivan a la inversión, innovación y garantizan la permanencia de operadores ineficientes.

Manifiesta que contrario a la errónea vinculación que presenta Grupo AT&T respecto a la regulación de tarifas diferenciadas (incluyendo la tarifa cero) y la mejora en la competencia efectiva observada en el sector, la experiencia internacional presenta pruebas de que el régimen que diferencia tarifas ha mostrado ser ineficaz y contrario a la búsqueda de competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.

### **Consideraciones del Instituto**

Los temas planteados por Grupo AT&T fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de Grupo AT&T en cuanto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión resultan infundados.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por Grupo AT&T.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Grupo AT&T, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

### C. Recomendaciones para el modelo del operador hipotético

#### Argumento de Grupo AT&T

Manifiesta Grupo AT&T en su escrito de alegatos que:

i) el Instituto debe asegurarse que el número de sitios del operador hipotético esté alineado con la realidad de las redes que representa: las de Movistar y AT&T que tienen alrededor de 10,000 sitios cada una. El sobredimensionamiento de la red en el modelo se debe a que asume que la cobertura de 4G es prácticamente independiente a la de 3G arrojando un mayor número de sitios con 4G que con 3G. Esto no es necesariamente acorde con la realidad; ya que no se instalan sitios 4G donde no hay 3G ya que no tiene sentido proveer datos sin que se tenga posibilidad de ofrecer el servicio de voz. Un número realista de esta relación es que habrá antenas 4G en el 95% de los sitios donde también hay 3G.

ii) Incrementar el WACC del operador hipotético de 8.78% a 11.46% mediante el uso de un factor riesgo país en base al diferencial de valores de CDS de México con EUA (provisto por Damodaran) aplicado a la prima de mercado y no a la tasa libre de riesgo. Asimismo, se requiere utilizar una tasa de inflación en dólares y no en pesos ya que todos los flujos del modelo a los que aplica el WACC se encuentran en dólares.

#### Consideraciones del Instituto

Con relación al argumento de Grupo AT&T referente al número de sitios se señala que en el modelo del Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 se han tomado en cuenta los datos proporcionados por todos los operadores móviles.

La evolución de las redes móviles en México en los últimos años, así como la consolidación observada en el mercado resultan en la necesidad de niveles de cobertura sensiblemente superiores. Para tal efecto, se han definido los niveles de cobertura y se han incluido los valores de cobertura 3G y 4G de conformidad con la mejor información disponible.

En relación con el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC por sus siglas en inglés) se señala que este se ha definido estimando lo que le costaría financiarse a un operador eficiente en México, asimismo se señala que las observaciones realizadas por Grupo AT&T referentes a la forma en que se debe de aplicar el factor de riesgo país, tienen la intención de incrementar el costo de capital que se aplica al operador alternativo pero que no derivan de algún error en la metodología aplicada por el Instituto, ya que es metodológicamente correcto aplicar el factor riesgo país a la tasa libre de riesgo.

Ahora bien, en relación al comentario referente a que se debe de aplicar la inflación en dólares ya que los flujos del modelo se encuentran en dólares, se señala que el mismo es impreciso toda vez que en el modelo utilizado en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, los costos de equipo (CAPEX) están expresados en dólares reales mientras que los costos operativos de mantenimiento y soporte están expresados en pesos reales, por lo que en todo caso el comentario señalado por Grupo AT&T sería aplicable únicamente a la parte de CAPEX del modelo.

Una vez dicho lo anterior, se señala que de cualquier forma el comentario de Grupo AT&T resulta impreciso toda vez que los flujos de CAPEX están expresados en dólares reales por lo tanto se descuentan con una WACC real, y es una condición conocida que en ausencia de diferenciales en el riesgo de la inversión las tasas reales entre países se igualan y que los diferenciales en las tasas nominales corresponden a diferencias en las tasas de inflación.

#### **D. Tipo de cambio y Costo de Capital Promedio Ponderado**

##### **Argumento de Telmex y Telnor**

En su escrito de Alegatos, Telmex y Telnor manifiestan que es de vital importancia que las tarifas que determine el Instituto permitan la recuperación total de los costos en los que incurren los operadores por brindar el servicio permitiendo asegurar la continuidad de la prestación de dicho servicio bajo condiciones de calidad, aunado a un margen de ganancia que permita y otorgue incentivos a la inversión por parte de los participantes en el mercado, y se siga generando con ello la migración a tecnologías más eficientes que permitan modernizar la infraestructura y brindar más servicios, que la implementación de los modelos de costos depende en gran medida de que los datos y parámetros utilizados sean consistentes y representativos de la realidad, por lo que el diseño y origen de los valores de los parámetros de los modelos son necesarios

para la efectividad de su aplicación, pero la implicación de los mismos como "mejores prácticas" deben obedecer a la consistencia de los costos.

Dentro de las variables que deben reconocerse, manifiesta que se identifican: i) tipo de cambio y ii) Costo Capital Promedio Ponderado (CCPP o por sus siglas en inglés "WACC").

Señala que el tipo de cambio es una variable que afecta directamente a las tarifas resueltas en los modelos que ha empleado el Instituto, ello derivado de que los costos de equipo, capex (y opex en su caso) son cotizados en dólares, por lo que el uso de estimaciones no actualizadas o proyecciones a futuro tienen el riesgo latente de generar sesgos sobre la determinación de tarifas del modelo.

Respecto del CCPP, señala que el CCPP sea calculado y ajustado adecuadamente, con el fin de no vulnerar los incentivos de inversión y equilibrio económico y financiero de los operadores.

Que derivado de las fluctuaciones económicas que sufre el país, la inflación representa un elemento que puede afectar la recuperación de costos, por lo que es necesario que si el Instituto implementa tal parámetro en el modelo de costos, se considere y actualice conforme al año correspondiente,

Que es de suma importancia que la metodología de costos que implemente el instituto permita una recuperación de costos eficiente; toda vez que los modelos implementados a la fecha por el regulador surgen de tomar supuestos que no asemejan a la realidad ni tecnológica ni económica de Telmex y Telnor, por lo que el Instituto debe considerar un modelo de costos que garantice la recuperación de los mismos más un margen de ganancia que permita conservar los incentivos de inversión, así como la actualización adecuada de los elementos antes mencionados, o en su caso, un factor de ajuste que permita realizar dicha actualización directamente en las tarifas en los casos en los que exista una variación relevante en la inflación o el tipo de cambio.

### Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto señala que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

*"DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda*

*de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.”*

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y a efecto de generar certidumbre, el Instituto emitió el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, para lo cual actualizó los modelos de costos con base en la mejor información disponible, por lo que el tipo de cambio e inflación utilizado en el modelo para obtener las tarifas aplicables a 2018 es el pronóstico de la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado, de octubre 2017 recabada por el Banco de México y publicada el 1 de noviembre de 2017.

Asimismo, en el modelo de costos utilizado en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, se ha realizado un ajuste en el cálculo de los costos con respecto a modelos utilizados en años previos; esto es, únicamente se encuentran en dólares reales, los costos correspondientes al CAPEX, siendo que los correspondientes a OPEX están expresados en moneda nacional, con lo cual se reduce el impacto en las variaciones del tipo de cambio y la inflación.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

## **1. Tarifas de Interconexión**

### **Argumentos de las partes**

En la Solicitud de Resolución, Telmex y Telnor solicitan que el Instituto determine las tarifas que Telmex y Telnor deberán pagar y en su caso cobrar a Grupo AT&T por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo y móvil de Grupo AT&T, así como aquellas por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “el que llama paga” para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018, toda vez que de conformidad con la legislación aplicable es al Pleno del Instituto a quien se le atribuye dicha facultad.

Asimismo, Telmex y Telnor señalan que se deberá determinar que las partes calcularán las contraprestaciones que deberán facturar con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa

correspondiente.

Por su parte, en la Respuesta al Acuerdo de Vista, Grupo AT&T manifiesta que no ha logrado convenir con Telmex y Telnor los términos y condiciones correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, respecto de las tarifas que Telmex y Telnor deberán pagar a Grupo AT&T: (i) por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo y móvil, así como (ii) la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad el que llama paga, durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018.

### Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex y Telnor con Grupo AT&T, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

*"Artículo 131. (...)*

*(...)*

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*(...)"*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

*"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 9 de noviembre de 2017 el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa que Telmex y Telnor deberán pagar a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.



Asimismo, la tarifa que Telmex y Telnor deberán pagar a Grupo AT&T por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.112799 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por otra parte, con relación a la tarifa que deberán cobrar Telmex y Telnor por los servicios de terminación en sus redes públicas de telecomunicaciones, se señala que el artículo 131 inciso a) de la LFTR establece lo siguiente:

*"Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.*

*Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:*

- a) *Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y*

*(...)"*

Por lo que, para efectos de la tarifa de terminación de tráfico en la red fija de Telmex y Telnor, al haber sido determinado como Agente Económico Preponderante mediante la Resolución AEP se deberá estar a lo dispuesto en dicho ordenamiento.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex, Telnor y Grupo AT&T formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Lo anterior con independencia de Telmex y Telnor en su carácter de AEP de cumplir con la regulación aplicable, incluyendo la obligación de ofrecer a los concesionarios que así se lo soliciten los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión aprobado mediante Acuerdos P/IFT/011117/654 y P/IFT/011117/655, respectivamente.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones IV y VII, 15 fracción X, 17 fracción I, 125, 128, 129, 176, 177, fracción VIII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4 fracción I y 6 fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, será de \$0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO.-** La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.112799 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**TERCERO.** - La tarifa de interconexión por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos en las redes de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 131 inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

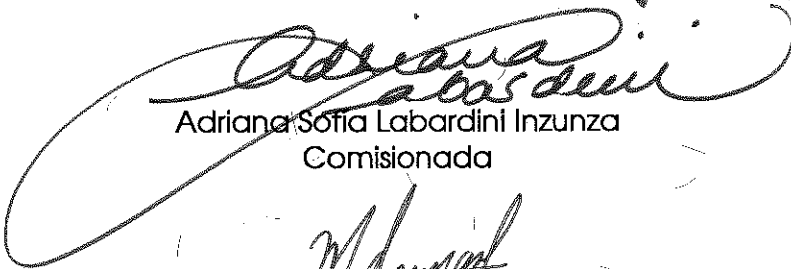
**CUARTO.**- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**QUINTO.**- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y de Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado

Arturo Robles Rovalo  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LI Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra de la mención de la de la modalidad "el que llama paga" en el Resolutivo Segundo.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III, y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/061217/843.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores, así como los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.